



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-478/2025

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE²

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco³

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....1

2. ANTECEDENTES2

3. COMPETENCIA.....3

4. IMPROCEDENCIA.....3

 4.1. Tesis de la decisión3

 4.2. Marco normativo.....4

 4.3. Sentencia impugnada.....7

 4.4. Agravios ante esta Sala Superior9

 4.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior10

5. RESUELVE12

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con motivo de la sentencia dictada por la Sala Xalapa por la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz⁴ que, entre otros aspectos, mantuvo el cómputo municipal y la declaración

¹ En lo sucesivo, PAN.

² En lo posterior, Sala Xalapa o Sala responsable.

³ Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

⁴ Posteriormente, Tribunal local.

de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas en la elección de ediles del municipio de Soteapan, Veracruz.

2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Inicio del proceso local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025 para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos de esa entidad.
- (3) **2.2. Jornada electoral.** El primero de junio, tuvo verificativo la respectiva jornada electoral.
- (4) **2.3. Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo municipal inició el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Soteapan, el cual concluyó el cinco siguiente, del que se obtuvieron los resultados que a continuación se precisan:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	3,764	Tres mil setecientos sesenta y cuatro
	1,986	Mil novecientos ochenta y seis
	841	Ochocientos cuarenta y uno
	1,842	Mil ochocientos cuarenta y dos
	3,778	Tres mil setecientos setenta y ocho
morena	3,582	Tres mil quinientos ochenta y dos
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1	Uno
VOTOS NULOS	650	Seiscientos cincuenta
VOTACIÓN TOTAL	16,444	Dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro

- (5) Una vez concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano⁶.

⁵ En lo subsecuente OPLEV u organismo local.
⁶ En lo sucesivo MC.



- (6) **2.4. Medio de impugnación local.** El nueve de junio, el PAN interpuso recurso de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la mencionada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora. El medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente TEV-RIN-24/2025.
- (7) **2.5. Resolución local [TEV-RIN-24/2025].** El tres de septiembre, el Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.
- (8) **2.6. Juicio federal.** En desacuerdo con esa decisión, el ocho posterior, el PAN promovió el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-32/2025**.
- (9) **2.7. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de septiembre, la Sala responsable confirmó la resolución del Tribunal local, ante la ineficacia de los agravios hechos valer por la parte actora.
- (10) **2.8. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintiocho de septiembre, el PAN interpuso el presente recurso de reconsideración.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional.⁷

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Tesis de la decisión

- (12) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, porque, en el caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, Ley de Medios.

convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

4.2. Marco normativo

- (13) Entre los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (14) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.
- (15) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la *Ley de Medios*, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (16) Es también importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (17) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único

instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (18) Por esta razón, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- (19) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (20) Considerando lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal⁸.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN

	• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁹. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰. • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹¹. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹². • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹³. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹⁴. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad. 15
--	--

NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁴ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2022, de RUBRO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*

	• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁶
--	---

- (21) A saber, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

4.3. Sentencia impugnada

- (22) La Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local en el recurso de inconformidad TEV-RIN-24/2025 que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidaturas postuladas por MC, en la elección de personas integrantes del ayuntamiento de Soteapa, Veracruz.
- (23) La Sala responsable consideró que los agravios de la parte actora eran ineficaces porque no controvirtieron, de manera directa, las razones expuestas por el Tribunal local.
- (24) Lo anterior, porque si bien el PAN señaló que el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, así como el de congruencia, la Sala Xalapa consideró que la sola mención de la posible afectación a dichos principios era insuficiente para que analizara nuevamente sus planteamientos de origen, ya que incumplió con la carga procesal de enderezar agravios que confrontaran las razones que sustentaron la resolución del tribunal estatal.
- (25) Respecto a los argumentos relativos a la nulidad de votación recibida en casilla consistente en la recepción de votación por persona u órgano distinto a los facultados, así como la de presión sobre el electorado, la Sala responsable determinó que el actor se limitó a reiterar las irregularidades que hizo valer en la instancia previa.

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.

- (26) Por lo que hace a la causal de nulidad recibida en casilla consistente en el error o dolo en la computación de los votos, la Sala Xalapa precisó que el Tribunal local sustentó su determinación, esencialmente, en dos cuestiones: que la parte actora hizo depender el presunto error entre rubros fundamentales de la verificación de las actas de escrutinio y cómputo, sin embargo, la inconsistencia alegada se superó con motivo del recuento total de los paquetes electorales.
- (27) Por otra parte, la Sala responsable señaló que el Tribunal local refirió que, en todo caso, para el estudio de la causal de nulidad, a partir del recuento, el accionante debió demostrar la existencia de errores e inconsistencias contenidas en los nuevos documentos generados o, en su caso, la subsistencia de los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, los planteamientos del entonces actor únicamente se dirigieron a cuestionar los datos contenidos en las referidas actas de escrutinio.
- (28) Así, ante la Sala Xalapa, el PAN se limitó a señalar que el Tribunal local no valoró casilla por casilla si el error era determinante, y que, si bien se practicó un recuento total, no se subsanaron las irregularidades de las actas originales pues los nuevos documentos no garantizaban la certeza de los resultados, esto es, insistió en la existencia de los supuestos errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo.
- (29) La Sala responsable también calificó como inoperante el argumento relativo a que, las personas que actuaron como representantes de MC no tenían derecho a ejercer su voto en las casillas, porque no se controvirtieron las razones expuestas por el Tribunal local, en el sentido de que el entonces actor no demostró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de sus afirmaciones y tampoco acreditó que se hubieran permitido votar a esas personas sin estar facultadas para ello.
- (30) Finalmente, la Sala Xalapa desestimó los planteamientos relativos a que las pruebas aportadas debieron *tener más peso*, especialmente, en los casos donde se alegaron irregularidades graves como coacción al voto y acarreo

de personas; esto porque no precisó cuáles fueron las pruebas que la autoridad responsable valoró incorrectamente.

4.4. Agravios ante esta Sala Superior

(31) El recurrente hace valer los siguientes agravios:

- **Vulneración al principio de exhaustividad**, porque la Sala responsable no realizó un análisis detallado y exhaustivo de los agravios presentados. Aunque se argumentó que los planteamientos eran genéricos, presentó tablas y datos específicos sobre irregularidades en casillas, como errores en el escrutinio y cómputo, presión sobre el electorado y participación indebida de representantes de MC.
- **Violación al principio de certeza**, pues señaló inconsistencias aritméticas en las actas de escrutinio y cómputo, así como irregularidades en el recuento total de votos; sin embargo, la Sala Xalapa desestimó esos planteamientos sin realizar un análisis profundo de las pruebas presentadas, lo que pone en duda la certeza de los resultados electorales.
- **Falta de suplencia de la queja**. La Sala Regional argumentó que no era aplicable la suplencia de la queja, pero este principio está diseñado para garantizar el acceso a la justicia y la protección de derechos fundamentales.
- **Inadecuada valoración probatoria**. Las pruebas aportadas, como las actas de escrutinio y las tablas con irregularidades, debieron tener *mayor peso* en el análisis; sin embargo, la Sala responsable calificó estos planteamientos como genéricos, pero no precisó por qué las pruebas no eran suficientes y tampoco las examinó de manera detallada.
- **Principio de acceso a la justicia**. La Sala Regional desestimó los agravios del PAN sin proporcionar una respuesta adecuada a cada uno de los puntos planteados. Esto limita el acceso efectivo a la justicia, ya que el partido no recibió una resolución que atendiera de manera integral sus argumentos y pruebas.

- **Impacto en el principio de equidad.** La Sala Xalapa calificó como inoperante el agravio relativo a que representantes de MC votaron indebidamente en las casillas en que fueron asignados, lo que podría haber afectado la equidad de la elección, sin requerir información adicional al Registro Federal de Electores, lo que demuestra una falta de diligencia en garantizar la equidad del proceso electoral.
- Finalmente, el recurrente sostiene que, a partir de la afectación a los principios antes precisados, se debe realizar un análisis detallado de las pruebas y argumentos presentados, aplicando la suplencia de la queja, para obtener una resolución justa y acorde a los referidos principios. Para ello, expone nuevamente los argumentos respecto de la presunta indebida integración de las mesas directivas de casilla, errores en el escrutinio y cómputo de los votos, así como las presuntas irregularidades en casillas.

4.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (32) El recurso hecho valer es **improcedente**.
- (33) En el caso, la Sala responsable limitó su estudio a cuestiones de estricta legalidad, consistentes en analizar la resolución del Tribunal local, respecto de los motivos de disenso que hizo valer el PAN, en torno a la posible actualización de algunas causales de nulidad de votación recibida en casilla, a partir de los agravios expresados por el inconforme, y los medios de prueba aportados para tal efecto.
- (34) Así, al efectuar este estudio, la Sala Xalapa no fundó su análisis en aspectos de constitucionalidad o convencionalidad y, por tanto, no subsiste una temática de esa índole que genere la procedencia del recurso de reconsideración.
- (35) Efectivamente, para que estemos ante un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable haya realizado una interpretación constitucional o bien concluyera en la inaplicación de normas, respecto del tema que ahora se cuestiona.



- (36) Es de destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ ha sostenido que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (37) En este caso, las consideraciones de la sentencia recurrida no muestran un ejercicio de interpretación constitucional; no reflejan la confrontación de disposiciones legales con la Constitución Federal, de manera que, a partir de esto, se tuviera necesidad de establecer el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
- (38) Asimismo, en concepto de esta Sala, el asunto **no atiende a los criterios de importancia o trascendencia** a que se refiere la jurisprudencia de este Tribunal¹⁸, porque el problema jurídico que subsiste se limita al caso específico planteado por la parte recurrente en torno a cuestionar el análisis realizado por la Sala responsable respecto de los agravios que expresó en torno a la presunta actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que hizo valer ante el Tribunal estatal, a partir de las pruebas aportadas en la instancia local.
- (39) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso, en tanto que –para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que, de la sola lectura de las constancias, el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia.
- (40) En atención a lo anterior, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.
- (41) Por lo expuesto y fundado, se

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO, Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 631.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

5. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.